



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 087.2009 - OSCE/PRE

Jesús María,

26 MAR 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Banco de la Nación con fecha 14 de julio de 2008 (Expediente de Recusación N° 028-2008);

El escrito presentado por el abogado Ramiro Rivera Reyes de fecha 29 de octubre de 2008;

El Informe N° 0010-2009/OSCE-DAA, de fecha 23 de marzo de 2009, que analiza la recusación formulada contra el miembro del Tribunal Arbitral, Ramiro Rivera Reyes;

CONSIDERANDO:

Que, el Banco de la Nación y el Consorcio Sullana -B.N. celebraron el Contrato s/n de fecha 16 de enero de 2006, derivado de la Licitación Pública N° 060-2005-B.N. para la ejecución de la obra: "Remodelación de la Agencia Sullana del B.N.";

Que, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2008, el Banco de la Nación formuló recusación contra el árbitro Ramiro Rivera Reyes, miembro del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias entre las referidas partes, por considerar que dicho profesional habría incurrido en la causal establecida en el inciso 3 del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que dispone que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa;

Que, con fecha 20 de octubre de 2008, se puso en conocimiento del árbitro recusado y del Consorcio Sullana -B.N. la recusación formulada, otorgándoles un plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, el árbitro recusado absolvió el traslado de la recusación formulada, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2008, dentro del plazo otorgado;

Que, al respecto, el Banco de la Nación sustenta la recusación del árbitro en circunstancias que posiblemente puedan afectar su imparcialidad e independencia, advirtiendo que "si bien es cierto, el hecho de que el Doctor Ramiro Rivera Reyes sea cónyuge con la Dra. Alicia Vela López, no constituye causal específica de recusación, por cuanto la función de Presidente del Tribunal Arbitral consiste en el conocimiento de determinadas materias para tomar una decisión de ellas y la dirección del proceso, mientras, que el deber de la secretaria arbitral es la de recibir y darle trámite a los pedidos de arbitraje, cumplir con efectuar las notificaciones computando los plazos correspondientes tanto a los árbitros, como a las partes de un proceso arbitral sobre las resoluciones que recaigan sobre el proceso y otras labores para un



debido desarrollo del arbitraje. Sin embargo, en aplicación de los principios comúnmente aceptados en el arbitraje, puede establecerse válidamente que cualquier duda respecto a determinadas circunstancias debieron o no ser revelarse, por lo que, se resolverá a favor de la revelación que supone el cumplimiento del deber de declaración o información para con las partes, este criterio implica que la revelación de parte de los Árbitros debe ser la más amplia posible, con el fin de incentivar la imparcialidad e independencia en la solución de controversias, así como, la posibilidad de que el arbitraje se desenvuelva en un entorno de transparencia y prevención de la ocurrencia de eventuales conflictos de intereses.(...) En virtud a lo expuesto, se evidencia una conducta irregular por parte del Presidente del Tribunal Arbitral nombrado en autos Doctor Ramiro Rivera Reyes, ya que, se demuestra que el mencionado árbitro no ha cumplido con informar el vínculo de afinidad en primer grado que existe con su consorte la Dra. Alicia Vela López, quien, ejerce las labores de secretaria en la presente causa arbitral, circunstancia que nos genera dudas justificadas respecto a la vulneración de los Principios de imparcialidad e independencia, pese a existir la obligación de informar a las partes sobre cualquier circunstancia que podría afectar de algún modo el desarrollo del arbitraje y provocar a futuro la nulidad del laudo.”;



Que, por su parte, el Árbitro recusado, abogado Ramiro Rivera Reyes, absuelve el traslado de la recusación manifestando lo siguiente: “(...) la designación de la Dra. Alicia Vela López como secretaria arbitral, se debe a una decisión colegiada por sus cualidades profesionales y experiencia en el tema, por lo que aseverar que esta circunstancia pueda generar dudas respecto a mi imparcialidad o independencia carece de todo sustento, puesto que no se afecta de modo alguno el desarrollo del arbitraje; consecuentemente no genera en estricto el deber de informar dicha circunstancia, razón por la cual ni el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ni el Código de Ética para el arbitraje, la han previsto taxativamente;



Que, sin embargo, el abogado Ramiro Rivera Reyes mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2008, señala que “(...) con el ánimo de no entorpecer el desarrollo del proceso y en salvaguarda de que la Institución Arbitral no se vea resquebrajada y consecuentemente las partes puedan resolver su controversia definitivamente, reitero mi renuncia.”

Que, en ese sentido, considerando que el señor abogado Ramiro Rivera Reyes ha presentado formalmente su renuncia al cargo encomendado, corresponde a este Consejo declarar improcedente la recusación por sustracción en la materia, correspondiendo la designación del árbitro sustituto, conforme a lo establecido en el Art. 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por el Banco de la Nación contra el abogado Ramiro Rivera Reyes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 087 - 2009 - OSCE/PRE



Artículo Segundo. NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. PUBLIQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo